

Presunción de inocencia y la distribución del error en el proceso penal.

Presumption of innocence and the distribution of error in the criminal process.

Moisés Abraham González Velasco¹

Resumen

El presente trabajo analiza el derecho de presunción de inocencia como una institución procesal en sus diferentes matices, desde las disposiciones normativas en el derecho interno y los criterios emitidos por los Tribunales nacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además, de partir desde el ámbito filosófico para comprender el objeto institucional de la distribución del error, así como el estándar probatorio más allá de una duda razonable.

Palabras clave

Presunción de inocencia. Distribución del error. Decisión Judicial. Debido proceso. Estándar de prueba.

Abstract

The present work analyzes the right of presumption of innocence as a procedural institution in its different nuances, from the normative provisions in domestic law and the criteria issued by the national Courts, as well as the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, in addition, starting from the philosophical field to understand the institutional object of the distribution of error, as well as the evidentiary standard beyond a reasonable doubt.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, México. Director del Semillero de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, México. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8397-7284>
Correo: law.g.abraham@gmail.com

Keywords

Presumption of innocence. Error distribution. Judicial decisión. Legal due process. Probatory standard.

I. Introducción

El proceso penal en México tiene sus bases en fines institucionales, como: **a) La reparación integral del daño; b) Proteger al inocente; c) Procurar que el culpable no quede impune y d) Esclarecimiento de los hechos**, que al mismo tiempo salvaguarda a las partes procesales².

De lo anterior, se puede establecer pretensiones de las partes procesales, al acusado le interesa la atenuación de la pena, consistente en su disminución en caso de llegar a juicio o en su defecto una sentencia absolutoria, lo cual se encuentra relacionado con la presunción de inocencia, tal y como lo aborda en los epígrafes que preceden. Y, con relación a la víctima “el derecho a la verdad” como resultado del esclarecimiento de los hechos, además, obtener la reparación del daño.

En contexto, uno de los aspectos fundamentales dentro del proceso penal es la predictibilidad de una decisión judicial, que resuelva el fondo del litigio, “el cómo han quedado probados los hechos que constituyen delito” y “la responsabilidad penal *más allá de una duda razonable*”, para tal objeto es indispensable acudir a las herramientas epistémicas, como los umbrales probatorios, distribución del error y el estándar de prueba más allá de una duda razonable, siempre bajo el margen de los derechos humanos.

II. Debido proceso legal y presunción de inocencia

El debido proceso legal es un cúmulo de derechos que permean a las partes, en la búsqueda de confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, bajo el respeto de la dignidad humana en toda clase de proceso, en materia penal no es la

² ZEFERÍN HERNÁNDEZ, Iván Aarón. *Prueba libre y lógica*. Editorial: Instituto de la Judicatura Federal, México, 2016, pp. 18-19.

excepción, la compleja, progresiva y metódica actividad de juzgar de acuerdo a la presunción de inocencia sin desequilibrar los pesos de la balanza, entre la víctima y el acusado, ambos cuentan con un catálogo de derechos a nivel Constitucional, atendiendo a sus pretensiones.

Para que una persona pueda ser considerada responsable por determinado delito, primero debe ser juzgada ante un órgano jurisdiccional garantizando el derecho de ser oído, de acuerdo con las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, mediante un debido proceso con los derechos que le permean por el simple hecho de ser persona, observando las reglas esenciales del procedimiento y con respeto a los derechos humanos, principalmente la presunción de inocencia en sus diferentes vertientes, como la probatoria mediante el cual la fiscalía debe aportar el material probatorio suficiente para demostrar *más allá de una duda razonable* su responsabilidad penal.

En ese mismo orden, la defensa debe ofrecer y desahogar material probatorio para plantear una hipótesis diferente, como lo menciona González, “con la finalidad dar lugar a la corroboración de una excluyente del delito o la ausencia de responsabilidad penal, con sustento en material probatorio para generar una duda razonable”³.

En la vertiente probatoria, se debe tomar en consideración el *caudal probatorio* a desarrollar por ambas partes, el cual abarca desde el anuncio, ofrecimiento, descubrimiento, desahogo y valoración de la prueba, la inobservancia del camino probatorio será trascendente para la toma la decisión judicial.

La presunción de inocencia se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 apartado B, fracción I, todo imputado “tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

El imputado tiene **el derecho fundamental** a ser tratado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento, cuando exista prueba de cargo para dar por

³ GONZÁLEZ VELASCO, Moisés Abraham. “Exclusión del secreto profesional; finalidad ética”, Revista “Jus Semper Loquitur”, H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Oaxaca, Edición Núm. 26. México, 2022, p. 32.

probado el hecho de la acusación, satisfaciendo el estándar probatorio “*más allá de una duda razonable*”, mismo que se materializa con bases objetivas para su justificación, es decir, esto comprende durante todo el proceso, desde la presentación de la noticia criminal o desde la detención de la persona, haciendo extensivo el concepto de proceso partiendo desde los actos necesarios de acuerdo a la hoja de ruta que sigue una persona para llegar a la audiencia inicial.

Los derechos humanos son relativos, no obstante, existen supuestos en cuales se pueden ponderar, verbigracia, la imposición de una medida cautelar o al realizar un acto de investigación que tenga como finalidad incurrir en la esfera jurídica, lo cual no ocurre con el derecho fundamental de presunción de inocencia, es decir, no se encuentra dentro del catálogo de aquellos disponibles a ponderar durante los actos procedimentales previos al juicio oral, por una sencilla razón, ponderar la presunción de inocencia daría lugar a confirmar la culpabilidad sin la necesidad de un acervo probatorio y una decisión final que justifique el hecho delictivo, así como la responsabilidad penal, es decir, condenar anticipadamente, siguiendo la doctrina relacionada con la proporcionalidad, todos los derechos constitucionales operan como principios, tal y como lo refiere Barak, estos “principios son relativos, no se pueden reorganizar derechos absolutos, este modelo interno no aplicaría en un país en el cual la declaración de derechos también contiene derechos absolutos, como el derecho a la dignidad humana en la Constitución alemana”⁴.

De acuerdo con los principios que rigen el proceso penal, la presunción de inocencia como principio, Ovalle Favela, refiere los principios procesales “son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal”⁵.

⁴ GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén (Coord.). *Test de proporcionalidad. Convergencias y divergencias*. Editorial: SCJN, México, 2021, p. 11.

⁵ OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*. Séptima edición, editorial Oxford, 2016, p. 215.

Los principios, cumplen con una doble función; la primera: encargada de fijar las características de cada área y rama del derecho procesal, siempre partiendo de una teoría general del proceso; la segunda: enfocada al pleno desenvolvimiento del proceso judicial a través de los actos procesales pertinentes, aunado a los criterios de interpretación jurídica y la Ley Adjetiva aplicable, dando forma y carácter a los sistemas procesales.

Por otro lado, Palladares, considera a los principios "aquellos que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales"⁶.

De lo anterior, se puede concluir que, este enfoque se realiza desde el desarrollo del proceso mismo, tomando en cuenta la posible aplicación de una consecuencia jurídica, en materia penal, se enfoca en la pena, pues para ello será necesario subir por todos los peldaños necesarios hasta llegar al momento de la decisión final, siempre tomando en consideración la calidad de inocencia del acusado, en otras palabras, sin la presunción de inocencia como principio, no se permitiría el pleno desenvolvimiento del proceso penal, sobre todo, por aquellas interpretaciones extraprocesales o sesgos de culpabilidad otorgados desde etapas previas por los sujetos procesales.

La inocencia tiene un papel considerable en el ámbito de las presunciones, se advierte la existencia de las **simples (hominis)** y las legales como **iusuris tantum (relativa) e iure de et de iure (absoluta)**; **la primera**: "son un conjunto de razonamientos o argumentaciones mediante las cuales, a partir de hechos conocidos, se concluye afirmando otros desconocidos"⁷, el proceso para inferir hechos nuevos en un algo grado de probabilidad a partir de hechos bases; **la segunda**: "las presunciones que, sobre la base de situaciones o hechos considerados significativos, establecen una verdad que admite prueba en contrario"⁸; **la tercera**: "son también normas jurídicas que, para garantizar

⁶ TOCORA, Luis Fernando. *Principios Penales Sustantivos*. Editorial Themis, 2002, pp. 24-25.

⁷ GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 135.

⁸ *Ibid.* P. 124.

determinados valores, establecen como verdaderos ciertos hechos en presencia de otros”⁹, contrario a la concepción de presunción, el Tribunal Constitucional Español lo considera como un derecho, de la manera siguiente:

De conformidad con la cual esta garantía asegura que nadie resulte condenado o sancionado sino luego de una actividad probatoria de cargo en la que, mediante pruebas legítimamente obtenidas y hechas valer en el juicio, se llegue a la racional convicción de la culpabilidad de quien se halla sujeto, por lo que ahora importa, a un proceso penal.

Lo que de esta constante doctrina constitucional importa ahora subrayar es sólo que la presunción de inocencia supone un límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, límite que se proyecta, en sustancia, sobre el régimen de la prueba en el proceso o, lo que es lo mismo, sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad del procesado. Lo que, en definitiva, puede llegar a violar la presunción de inocencia es sólo la condena sin pruebas o en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer en la causa sin las garantías debidas¹⁰.

Para Gascón, la presunción iuris tantum de inocencia, se reduce tan sólo a “una regla sobre la carga de la prueba en virtud de la cual recae sobre la parte acusadora la obligación de probar la hipótesis acusatoria, constituye una garantía epistemológica de la tesis fáctica sobre la que se asienta la decisión condenatoria”¹¹. En ese mismo sentido, Pliego, refiere lo siguiente:

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente, se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal de un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir

⁹ *Ibid.* P. 130.

¹⁰ ESPAÑA. Tribunal Constitucional Español. Sentencia 71/1994, de 3 de marzo (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1994), disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2588>

¹¹ GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 130.

penalmente que, precisamente partía desde el contrario, el principio no afirma que el imputado sea en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerada como culpable hasta la decisión final al procedimiento, condenándolo¹².

En ese orden de ideas, no se trata de una *hominis*, toda vez que sería contraria a las finalidades del sistema acusatorio adversarial en el supuesto de comprobar-demostrar la inocencia del acusado, situación diferente es cuando la defensa cuenta con una hipótesis diversa a la acusadora para sustentar probatoriamente una *duda razonable*, cumpliendo con la carga de producción probatoria de acuerdo a su cuadro fáctico, de igual forma, no se trata de una presunción absoluta, debido a que puede ser destruida cuando la parte acusadora cumpla con su deber probatorio para la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, en contexto, encuadraría dentro de las presunciones que aceptan prueba en contrario.

Dicho criterio, no es acorde con el sistema de racionalidad probatoria, desde un aspecto probatorio todo hecho es objeto de prueba, entonces, para poder estar en condiciones de determinar la falsedad o verdad de los enunciados fácticos que lo conforman, lo cual se satisface con la clasificación de las presunciones, máxime, que una finalidad del proceso penal mexicano es la búsqueda de la verdad graduable por correspondencia a través del esclarecimiento del hecho.

1. Presunción de inocencia desde la jurisprudencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de definir esta institución jurídica en diversas vertientes, las cuales explicaré a continuación, con la finalidad de comprender dicha institución más allá de la interpretación normativa.

A. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal

¹² HERNÁNDEZ PLIEGO, Juan Antonio. *El proceso penal mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2002, p. 273.

La Primer Sala ha establecido en su jurisprudencia este derecho fundamental como **regla de trato**, desde una vertiente extraprocesal, debiendo ser acogido “como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza”¹³.

Como se mencionó anteriormente, la violación a este derecho puede actualizarse fuera del proceso, por parte de cualquier autoridad del Estado, situación que regularmente ocurre con los cuerpos de seguridad, por otro lado, es necesario traer a la colación que dichas violaciones pueden ocurrir por parte de un particular, tal y como ocurrió en el **Caso López Soto vs. Venezuela**, referente a la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela, por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, entre otros, estableciendo es imputable al Estado un hecho ilícito violatorio de derechos humanos ocasionado por un particular, acarreando responsabilidad internacional del Estado, “no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”¹⁴.

Tomando en cuenta la trascendencia de las consecuencias jurídicas penales, la Constitución otorga un catálogo específico para toda persona que enfrenta en un proceso penal, siendo necesario para su materialización el respeto por todos los sujetos procesales que intervienen en el mismo, lo que esta vertiente pretende evitar

¹³ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Sentencia de Amparo en Revisión 517/2011 (Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, 23 de enero de 2012). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf

¹⁴ Corte IDH. *Caso López Soto Y Otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, No. 362, párrafos 137-146. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

es la condena y el *sesgo de culpabilidad* por parte de las autoridades que intervienen, el cual cobra presencia en el contexto social.

B. Presunción de inocencia como estándar de prueba

La Primera Sala ha establecido las diferentes connotaciones de dicho derecho, desde un aspecto probatorio, considera lo siguiente:

Como "*estándar de prueba*" o "*regla de juicio*", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba¹⁵.

En ese mismo orden, esta vertiente comporta un doble enfoque, partiendo del umbral probatorio suficiente para condenar y culminando con la consecuencia de no satisfacer la carga de la prueba, es decir, la absolución cuando no satisface el estándar de prueba "*más allá de una duda razonable*".

Reflexionando, desde un aspecto probatorio, la presunción de inocencia no puede considerarse como un estándar probatorio, sólo basta mencionar que la carga de la prueba es aquella que indica el sentido de la decisión judicial cuando no existe prueba suficiente para crear convencimiento racional sobre los hechos probados, es la consecuencia de no satisfacer un estándar probatorio, contrario a la esencia de mismo, es decir, la suficiencia probatoria sobre la inocencia de una persona, siguiendo la misma línea sobre la postura de la presunción *iure et de iure*.

C. Presunción de inocencia como regla de trato procesal

¹⁵ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Sentencia de Amparo en Revisión 1481/2013 (Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 3 de julio de 2013). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24954>

En cuanto a esta otra vertiente, la Primera Sala lo aborda como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento”, hace referencia al cómo debe ser tratada una persona que enfrenta un proceso penal, hasta que su culpabilidad sea declarada mediante sentencia condenatoria, esto ordena a los jueces “impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”¹⁶.

D. Presunción de inocencia como regla probatoria

Esta interpretación indica “las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”¹⁷. Viene a colación el precedente que dio lugar a la emisión del criterio antes invocado que refiere lo siguiente:

Presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio, al entenderse como una regla que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, permite determinar que el precepto impugnado no releva al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, por lo que no puede considerarse que se vulnere ese aspecto de la presunción de inocencia¹⁸.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

III. Presunción de Inocencia; armonización convencional

Es un deber positivo del Estado Mexicano, la armonización del derecho interno con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sirve de sustento los parámetros de regularidad constitucional emitidos a raíz de la contradicción de tesis 293/2011, referente al uso de la jurisprudencia emitida por el órgano encargado de interpretar la CADH, en esa tesitura, se han establecido diferentes vertientes de dicho derecho, *como regla de trato, como regla de juicio y prueba, así como su vinculación con la prisión preventiva en el proceso penal.*

Respecto al primer escenario, en el **Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú**, la Corte IDH, señaló, que “Durante el proceso militar, la señora Lori Berenson fue exhibida por la DINCOTE ante los medios de comunicación como autora del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesada y condenada”¹⁹. En ese mismo contexto, pero en esta ocasión en el **Caso Acosta y Otros vs. Nicaragua**, la Corte IDH, señaló lo siguiente:

El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo que éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada

La Corte hace notar que el juez encargado de la instrucción realizó una serie de declaraciones en el diario de mayor circulación nacional de entonces, refiriéndose a una manifestación de la señora Acosta realizada en el marco de la instrucción que se seguía por la muerte de su esposo, en que señaló

¹⁹ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 158. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

como sospechoso a una persona que en ese momento no identificó. El juez manifestó ante la prensa que tal declaración, así como una respuesta de ella a una pregunta de la fiscalía, “perfectamente encuadraba en señalarla como encubridora del homicidio de su esposo”. Es decir, además de calificar de “aventurera” tal declaración, el juez emitió un criterio al respecto, nada menos que “encuadrarla” en una forma de participación criminal en el hecho investigado y en la conducta específica que a ella se le imputan en la investigación que él mismo abrió en su contra. De este modo, tales manifestaciones de un juez indudablemente hacen alusión al procedimiento penal en curso en ese momento y revelan una animadversión de su parte hacia la señora Acosta. Este Tribunal estima que, sumada a la falta de imparcialidad del juez, ya señalada, tales manifestaciones públicas pudieron propiciar, en el referido contexto, una creencia o prejuicio sobre su culpabilidad, además de revelar un posible prejuicio sobre la evaluación de los hechos por parte de la propia autoridad judicial que conocía el caso y la juzgaba en ausencia, independientemente del hecho de que al día siguiente dictaría un sobreseimiento a su favor. De este modo, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta²⁰.

En un segundo escenario, como regla de juicio y prueba, la Corte IDH, estableció “este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”²¹.

De la interpretación del artículo 8.2 de la CADH, se desprende que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba sobre su

²⁰ Corte IDH. *Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2004, Serie C, No. 334, párrafos 190-191. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

²¹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese y Otros Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 154. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

responsabilidad penal (desde un análisis crítico constructivo debe omitirse el requisito de plenitud probatoria mencionado por la Corte IDH, por ser propio de un sistema de valoración distinto al adoptado por el proceso penal mexicano), advirtiendo la exigencia probatoria de acuerdo al momento procesal oportuno, en caso que los elementos disponibles a juicio sean incompletos o insuficientes, en su defecto, se advierta la existencia de una duda razonable, será procedente la absolución. En ese mismo sentido, pero en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México**, la Corte IDH, refirió lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable²².

En el último y tercer escenario, la Corte IDH, estimó que la presunción de inocencia, es un pilar fundamental de las garantías judiciales, el establecer que una persona debe ser tratada como inocente hasta que su culpabilidad quede demostrada, lo cual se relaciona con la restricción de la libertad con la prisión preventiva como medida cautelar no punitiva, principalmente por “el plazo desproporcionado respecto de la pena que corresponde al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, anticipando una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”²³.

²² Corte IDH. *Caso García Cabrera y Montiel Flores Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 184. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf>

²³ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 77. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

En ese mismo contexto, pero en el **Caso Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile**, la Corte IDH, señaló lo siguiente:

El Tribunal considera que la causal de “peligro para la seguridad de la sociedad” tiene una redacción que admite varias interpretaciones en cuanto a la consecución tanto de fines legítimos como de fines no cautelares. En cuanto a una interpretación en este último sentido, la Corte reitera su jurisprudencia constante en materia de los estándares que deben regir la prisión preventiva en cuanto a su excepcionalidad, carácter temporal limitado, estricta necesidad y proporcionalidad y, fundamentalmente, los relativos a que los fines que busque alcanzar deben ser propios de su naturaleza cautelar (fines de aseguramiento procesal de acuerdo a las necesidades que se justifiquen en el proceso concreto) y no puede constituirse como una pena anticipada que contravenga el principio de presunción de inocencia que protege al imputado²⁴.

IV. Umbrales probatorios y decisión judicial

En el proceso judicial siempre debe tomarse una decisión, “existe implícito o la mayoría de las veces, explícitamente, un estándar de prueba asociado”²⁵, aquel umbral de suficiencia probatoria a satisfacer para dar por probada una determinada hipótesis, tomando en cuenta el acervo probatorio disponible en el proceso, “**estándar de prueba**”, “**grado de prueba**”, “**aval probatorio**”, connotaciones que hacen referencia a la misma figura probatoria, la “herramienta legal que contiene los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un hecho”²⁶.

²⁴ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C, No. 279, párr. 361. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

²⁵ LAUDAN, Larry. *Error, verdad y proceso penal*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 134.

²⁶ REYES MOLINA, Sebastián (2012). *Presunción de inocencia y estándar de pruebas: reflexiones sobre el caso chileno*. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, XXV (2), 2012, p. 236. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502012000200010&script=sci_abstract

Para la exteriorización de la justificación razonada, la racionalidad tiene un papel importante, no sería posible hablar de un estándar objetivo en los contextos de la valoración legal o tasada de la prueba, donde el “peso probatorio” es preestablecido por el legislador desde antes de iniciar el proceso judicial. De igual forma, resultaría contradictorio adoptarlo en la abolida “*intime convicción*”, pues, se dejaría en la arbitrariedad la fijación de la suficiencia por parte del juzgador.

En sentido estricto, el estándar de prueba es empleado en la decisión que pone fin a la cuestión litigiosa, mientras que, en un sentido amplio, tendrá lugar en cada resolución prematura, independientemente la etapa procesal, cada umbral requerido dependerá del acto procesal a realizar y el hecho a probar, contenido en la Ley sustantiva o de acuerdo a la institución procesal.

Las principales funciones, son: **a) heurístico** y **b) justificación**; la primera consiste en servir como criterio al juzgador para formular su valoración sobre los hechos; la segunda, se enfoca al momento justificar su decisión, dar cuenta de las líneas argumentativas por las cuales ha preferido H1 sobre H2 o viceversa. El juzgador, efectúa su reconstrucción a través de inferencias deductivas e inductivas para finalizar con un silogismo práctico, motivando su decisión **del porqué** se ha dado por satisfecho esa suficiencia probatoria en relación a un hecho.

Por otro lado, Reyes, plantea otras dos funciones: “a) intraprocesal y b) extraprocesal; La primera: contempla “una Distribución del Error, establece el quantum de prueba (de acuerdo al nivel de suficiencia probatoria) y tiene una función justificadora”²⁷. Mientras que la función extraprocesal consiste en la decisión del juzgador más allá de la correspondencia con la realidad, entre los hechos expuestos y los hechos probados, siempre tomando la seguridad jurídica del acusado, apegada más al contexto social y el entendimiento por parte de los gobernados.

²⁷ REYES MOLINA, Sebastián (2015). *Estándares de prueba y “moral hazard”*, Revista Nuevo derecho, Vol. 11, N°. 16, 2015, p. 23-24. Disponible en: https://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1613_A/Sebastian_Reyes_Molina.pdf

En el proceso penal mexicano, se advierte la existencia de umbrales probatorios para los diversos actos procesales, verbigracia:

- a) Control de detención (*hecho aparentemente delictivo y sospecha razonable*).
- b) Vinculación a Proceso (*hecho que la ley señala como delito y probabilidad de intervención*).
- c) Medidas cautelares (*hechos que actualizan los riesgos procesales. obstaculización, reiteración y sustracción*), aunado al deber de motivación, es decir, la justificación de interferencia a un derecho.
- d) Sentencia (*más allá de una duda razonable*).

Por sólo poner algunos ejemplos, cada decisión gira en torno a la declaración de dichos enunciados probados de acuerdo al grado de suficiencia probatoria, por tanto, sólo me limitaré a abordar el último.

Para una sentencia condenatoria se interpreta con bases objetivas, por tanto, la hipótesis planteada por el órgano acusador "*debe estar confirmada*" por las pruebas sin que haya duda alguna sobre otra posible versión, de cómo han ocurrido los hechos, es decir, la otra versión dé lugar a que el acusado no haya cometido el hecho delictivo o en su defecto la actualización de una excluyente del delito, teniendo sustento en las pruebas desahogadas y valoradas racionalmente, siendo así, un estándar de prueba demasiado exigente, pues, se enfoca a cuestiones político-sociales, propiamente los derechos del *acusado* como; *la libertad*; la absolución o la condena, para evitar así los errores más comunes, absoluciones falsas y condenas falsas, de ahí la sacramental frase utilizada para dotar de una objetividad subjetiva a la decisión final, es decir, que nadie podrá ser condenado sino cuando el juzgador adquiera la convicción más allá de una duda razonable sobre el delito y la responsabilidad penal.

V. Distribución del error

Es importante destacar a la epistemología y moral política como criterios de un estándar de prueba; **la primera**: consiste en las cuestiones filosóficas que hacen

posible alcanzar un nivel de suficiencia probatoria, aunado a la distribución del error sobre los principales errores de la decisión judicial; **la segunda:** refiere el Beltrán, *“la definición concreta de cada estándar de prueba presupone una decisión valorativa que corresponde hacer al poder legislativo... la decisión sobre el nivel de exigencia del estándar... son decisiones políticas que debe adoptar la sociedad”*²⁸.

Ahora bien, los valores como un contexto puramente epistémico deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de fijar la suficiencia para que una decisión sea fundada y motivada, la cual en su momento repercute en la sociedad, sobre la aceptación del actuar judicial y legislativo. En otras palabras, hago referencia a la distribución del error que estamos dispuestos aceptar como sociedad.

La carga de producción probatoria es determinada de acuerdo con el estándar de prueba y el proceso judicial, por ejemplo, *“preponderancia de la prueba”*, *“prueba clara y convincente”*, propios del derecho civil o *“probabilidad de intervención”* y *“más allá de toda duda razonable”*, aplicables en materia penal, siempre tomando en cuenta las finalidades institucionales que animan los estándares; la corrección, propia de los utilizados para materia civil, mientras que, en materia penal, sirve para *“minimizar errores y maximizar la corrección”*²⁹. Tomando en cuenta una de las posturas más utilizada para distribuir el error en el estándar de prueba *“más allá de toda duda razonable”*, William Blackstone señala lo siguiente:

Una falsa condena es tan problemática como 10 absoluciones falsas, ello quiere decir que, sobre 100 casos, una distribución de error aceptable, sería 10 condenas falsas por 90 absoluciones falsas. La teoría de la prueba debe ser capaz de explicar cómo funcionan los estándares a la luz de estos fines,

²⁸ FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 142-147.

²⁹ VÁZQUEZ ROJAS, Carmen (Coord.), *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 103.

también debe ser capaz de ofrecer algún criterio o guía para la aplicación de las reglas por parte de los decisores³⁰.

De los principales errores en el proceso penal, acontece las absoluciones falsas y las condenas falsas, es decir, no es lo mismo que se tenga por probado aquellos hechos delictivos y la responsabilidad penal, a que esa afirmación corresponda con la realidad porque efectivamente así se ha materializado en el mundo fáctico, al igual que no es lo mismo sustentar la inocencia en una presunción que ser inocente.

En palabras de Laudan, existen el falso hallazgo inculpatario y un falso hallazgo exculpatario, es decir, “ocurre un error cuando una persona inocente es tratada como culpable o cuando una persona culpable no es hallada como tal por el sistema”³¹.

El costo principal de una absolución falsa es “que un delincuente genuinamente culpable eluda el castigo correspondiente y quede libre, quizá para cometer otros delitos”³². Desde un plano extraprocesal, la víctima y la sociedad, son los principales afectados sobre el sentido y concepción del sistema justicia, e incluso, la ausencia de la misma, repercutiendo la pretensión resarcitoria, Laudan señala que “la víctima del delito en cuestión no ha cerrado adecuadamente la experiencia traumática de haber sido victimizada e incluso, es probable que termina resentida contra el sistema que le falló”³³.

Para las demás personas que en un futuro intenten delinquir sabiendo sobre la inmunidad imperante, recibirán un mensaje consistente en que “quizá también ellos puedan evitar ser perseguidos y castigados por los delitos que pudieran perpetrar, presumiblemente los índices de criminalidad podrían aumentar si se observa que las absoluciones falsas son un fenómeno frecuente”³⁴.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ LAUDAN, Larry. *Error, verdad y proceso penal*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 35.

³² *Ibíd.* P.112.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

Siguiendo la postura del autor, las condenas falsas resultan con un costo mayor, principalmente por “la mancha permanente del buen nombre de la persona inocente que erróneamente es condenada, la privación de su libertad por el tiempo de dure el encarcelamiento, así como la pérdida de ciertos beneficios importantes asociados con el estados de ciudadano”³⁵. En este supuesto, ni siquiera se conduce al proceso a una persona que efectivamente ha intervenido en un hecho delictivo, mucho menos se le impone la pena correspondiente.

VI. Conclusión

Una de las finalidades primordiales el estándar de prueba *más allá de una duda razonable* en su interpretación objetiva es la exigencia de prueba cualitativa y cuantitativa, la información fiable suficiente para sustentar la justificación racional de los hechos probados, que a través de un ejercicio de subsunción se encuentren tipificados en la Ley penal, en otras palabras, el estándar sustantivo (conducta-típica, antijurídica y culpable), así como la vinculatoriedad entre prueba y la responsabilidad de una persona, pues la regla general es la imposición de una pena privativa de la libertad, lo cual, como fue abordado, puede contener dos tipos de error que afectan la decisión judicial de absolución o condena, situación diversa son los errores judiciales que pueden ocurrir en diversos momentos procesales, como en la intermedia, al excluir un medio probatorio que a todas luces debió ser admitido por el órgano jurisdiccional de control.

Retomando lo señalado por W. Blackstone, refiere la idea de aceptación de un porcentaje de condenas falsas sobre un porcentaje de absoluciones falsa, en ese entendido, no existe una cantidad que objetivamente pueda distribuir el número de un error sobre el otro, e incluso, la fijación del mismo sería netamente subjetivo, la objetividad se centra en los costos que puede acarrear uno y el otro, siendo preferente más absoluciones que condenas falsas.

Los costos de las condenas falsas son más grandes que en las absoluciones falsa, es por ello, que la interpretación objetiva del estándar probatorio “*más allá una duda*

³⁵ *Ibíd.*

razonable” es más exigente, para que sea difícil condenar a una persona inocente, así como para determinar el desvanecimiento del derecho de la presunción de inocencia.

De las líneas antes expuestas se desprende el estándar probatorio para condenar a la una persona es demasiado exigente, al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha referido que para advertir la existencia de prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que “las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y descartar que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad”³⁶.

VII. Bibliografía

FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007.

GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010.

GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén (Coord.). *Test de proporcionalidad. Convergencias y divergencias*. Editorial: SCJN, México, 2021.

GONZÁLEZ VELASCO, Moisés Abraham. “Exclusión del secreto profesional; finalidad ética”, Revista “*Jus Semper Loquitur*”, H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Oaxaca, Edición Núm. 26. México, 2022.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Juan Antonio. *El proceso penal mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2002.

³⁶ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Sentencia de Amparo en Revisión 5601/2014. (Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 17 de junio de 2015). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26359>

LAUDAN, Larry. *Error, verdad y proceso penal*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*. Séptima edición, editorial Oxford, 2016.

REYES MOLINA, Sebastián (2012). *Presunción de inocencia y estándar de pruebas: reflexiones sobre el caso chileno*. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, XXV (2), 2012, p. 236. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502012000200010&script=sci_abstract

REYES MOLINA, Sebastián (2015). *Estándares de prueba y “moral hazard”*. Revista Nuevo derecho, Vol. 11, Nº. 16, 2015, p. 23-24. Disponible en: https://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1613_A/Sebastian_Reyes_Molina.pdf

TOCORA, Luis Fernando. *Principios Penales Sustantivos*. Editorial Themis, 2002.

VÁZQUEZ ROJAS, Carmen (Coord.), *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2013.

ZEFERÍN HERNÁNDEZ, Iván Aarón. *Prueba libre y lógica*. Editorial: Instituto de la Judicatura Federal, México, 2016.

Sentencias Nacionales

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Sentencia de Amparo en Revisión 5601/2014. (Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 17 de junio de 2015). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26359>

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Sentencia de Amparo en Revisión 517/2011 (Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, 23 de enero de 2012). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Sentencia de Amparo en Revisión 1481/2013 (Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 3 de julio de 2013). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24954>

Sentencias Internacionales

Corte IDH. *Caso Acosta y Otros Vs. Paraguay*. Serie C, No. 334. Sentencia de 25 de marzo de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Corte IDH. *Caso García Cabrera y Montiel Flores Vs. México*. Serie C, No. 220. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Fondo, reparaciones y costas

Corte IDH. *Caso López Soto Y Otros Vs. Venezuela*. Serie C, No. 362. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 137-146.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Serie C, No. 119. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas.

Corte IDH. *Caso Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Serie C, No. 279. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas.

Corte IDH. *Caso Ricardo Cannese y Otros Vs. Paraguay*. Serie C, No. 111. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, reparaciones y costas.

Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Serie C, No. 35. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Fondo.

ESPAÑA. Tribunal Constitucional Español. Sentencia 71/1994, de 3 de marzo (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1994).